



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

ESTADO No. 070

(05 DE JULIO DE 2023)

La suscrita secretaria ad-hoc de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción notifica por anotación en Estado los siguientes procesos:

PROCESO	QUEJOSO	INVESTIGADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	CUADERNO	NOTIFICADO
1447/21	ACUDIENTES MENORES V.R.R y S.M.L.G	EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES	AUTO 535 DEL 09 DE JUNIO DE 2023	POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	FOLIO 301- 306	EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado en la cartelera de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría por el término de **un (1)** día a partir de las siete de la mañana (07:00 A.M.) del **05 DE JULIO DE 2023**


LEONOR RONCHAQUIRA GARZÓN
Secretaria ad-hoc

Abogado Investigador: Flor Ines Bello Sanchez
Proyectó: Luisa Fernanda Forero Gueje – Auxiliar Administrativa OC/DI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

535

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR EL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Fecha: 09 JUN 2023

Queja: 1447/21

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales en especial las conferidas por el Código Disciplinario Único y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra el funcionario EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.781, quien para la época de los presuntos hechos año 2021, se desempeñaba como docente en el Colegio Nelson Mandela IED, de acuerdo con lo reportado por radicado I-2021-88089 del 22 de octubre de 2021.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”* (Subrayado fuera del texto original).

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia el 29 de marzo de 2022, no se había notificado pliego de cargos ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, teniendo en cuenta las normas exceptuadas de regir en esta fecha, en concreto el artículo 7 de la Ley 1952 de 2019, que entrará a regir 30 meses después, conservando vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.



*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

De acuerdo con el artículo 221 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, una vez surtida la etapa prevista en el artículo 220 ibídem (cierre de la investigación y alegatos precalificatorios), el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente investigación ocurrieron bajo la vigencia de la ley 734 de 2002, y a partir del 29 de marzo del 2022 entró a regir la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política en lo referente al contenido del debido proceso y a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en la presente actuación disciplinaria se aplicará la ley 734 de 2002 en cuanto al derecho sustancial, y se dará aplicación a la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021 en los aspectos procesales.

Adicionalmente, se advierte que el Despacho omitirá identificar a los niños, niñas y adolescentes, que se relacionen a lo largo del presente proveído, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre, de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

3. HECHOS

Con oficio radicado I-2021-88089 del 22 de octubre de 2021, el rector del Colegio Nelson Mandela IED, señor LUIS FRANCISCO GALLO PINZON, remitió a este Despacho documentación relacionada con queja presentada por la señora JESSICA LORENA LOSADA GOMEZ, hermana acudiente de la estudiante SMLG, 16 años grado 1102 J.M., quien denuncia presuntas conversaciones del docente EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO y su hija a través de las redes sociales.

El caso fue atendido el 19 de octubre de 2021 por el coordinador RAFAEL MOSQUERA, quien hizo la remisión pertinente al orientador ADOLFO ELEAZAR ROJAS y éste a su vez realizó el seguimiento y reporte en el Sistema de Alertas. Con el informe se allega escrito elaborado y suscrito por las quejasas, documentos que dan cuenta del reporte del caso.

Posteriormente con radicado I-2021-95713 del 16 de noviembre de 2021, el rector del Colegio Nelson Mandela IED, allega a este Despacho queja presentada por la estudiante VRR, por hechos ocurridos en una clase en

Auto No. 535



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

donde el docente EDINSO HUMBERTO le hizo preguntas a la estudiante que no tenían nada que ver con la actividad de clase y en otro momento se quedó observándole el cuerpo de manera intimidante como verificando porque tenía sobrepeso.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

- 4.1. Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del docente EDISON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES, identificado con C.C. No. 79.671.781, quien para la época de los hechos cumplía funciones en el Colegio Nelson Mandela IED (Folio 06 a 08), decisión notificada electrónicamente al investigado el 02 de diciembre de 2021. (Folio 10).
- 4.2. Constancia de autorización para notificación electrónica, del 02 de diciembre de 2021, en donde el disciplinado EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES, manifestó su consentimiento para recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas de los actos administrativos que se profieran dentro de la presente acción disciplinaria. (Fol. 09).
- 4.3. Por auto del 30 de noviembre de 201 se ordena la incorporación de documentación remitida por la Personería de Bogotá, D.C., en donde se reportan los mismos hechos, decisión comunicada en debida forma al investigado. (Fol. 20 a 23).
- 4.4. A través de auto del 06 de diciembre de 2021 la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción ordena la incorporación a esta acción disciplinaria de documentación remitida con radicado I-2021-95713 del 16 de noviembre de 2021, en donde el rector del Colegio Nelson Mandela IED, reporta un nuevo hecho relacionado con la estudiante VRR de 15 años, de bachillerato, jornada mañana, el cual involucra al mismo disciplinado, decisión comunicada en debida forma al investigado. (Folio 61 a 75).
- 4.5. Por auto del 09 de diciembre de 2021 el Despacho de la Oficina de Control disciplinaria de Instrucción, decide una solicitud del investigado, no accediendo a lo solicitado, decisión comunicada en debida forma al señor MONTENEGRO ROBLES. (Fol. 78 a 82).
- 4.6. Por auto del 17 de diciembre de 2021, se ordena por parte de este Despacho, unificar la Queja No. 1534/21 a la Queja 1447/21, para que se tramite por una misma cuerda procesal, dado que se trata de los mismos hechos que involucran al mismo servidor público, lo anterior en razón de los principios de economía, celeridad, legalidad, debido proceso y unidad procesal, decisión comunicada en debida forma al disciplinado. (Fol. 115 a 119).

535
Auto No. _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

- 4.7. Constancia de tránsito normativo, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, sobre la vigencia esta Ley, donde se estableció que entraría a regir nueve (9) meses después de su promulgación, esto es, el 29 de marzo de 2022, y como quiera que, en este proceso no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni instalado la audiencia del proceso verbal, se aplicará a esta actuación disciplinaria el procedimiento previsto en la Ley 1952 de 2019. (Fol. 120).
- 4.8. Por auto del 07 de abril de 2022, se decretan pruebas testimoniales de oficio, por considerarlas pertinentes y conducentes para esta investigación, decisión comunicada en debida forma al investigado. (Fol. 144 y 145).
- 4.9. Mediante auto del 23 de mayo de 2022, se ordena por parte de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, la prórroga de la investigación ordenando pruebas testimoniales por considerarse pertinentes y conducentes con el fin del perfeccionamiento de la investigación, decisión notificada en debida forma al investigado. (Fol. 200 al 205).
- 4.10. Por auto del 23 de septiembre de 2022 este Despacho ordena la designación de una abogada para que continúe con el desarrollo de todas las actuaciones disciplinarias dentro del proceso en referencia. (Fol. 282).
- 4.11. Mediante auto del 02 de marzo de 2023, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado para alegatos precalificatorios. (Folio 286). Decisión notificada por correo electrónico al disciplinado el 21 de marzo de 2023. (Folios 290 a 292), siendo radicada la comunicación E-2023-64350 del 18 de abril de 2023 con los correspondientes alegatos precalificatorios por parte del investigado.

5. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

Mediante radicado E-2023-64350 del 18 de abril de 2023, oportunamente y dentro del término legal respectivo el implicado presentó alegatos precalificatorios, en los cuales realiza diferentes peticiones tales como que se dé trámite a los alegatos precalificatorios, que se le ampare su derecho a la defensa y al debido proceso, que mientras no exista fallo se debe presumir su inocencia, que se de aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 por falta de pruebas, que se le informe qué aplicación da el Despacho a los artículos 150 y 194 del Código de Infancia y Adolescencia, en la práctica de las diligencias testimoniales con menores de edad, terminando sus solicitudes manifestando que se archive la investigación disciplinaria ya que la falta no ha existido.

Respecto a estas solicitudes inicialmente el Despacho le deja claro al disciplinado, que a lo largo del desarrollo de la presente acción disciplinaria y en todo momento se ha respetado el derecho a la defensa, el debido proceso y su presunción de inocencia, observando que al señor MONTENEGRO ROBLES siempre se le han notificado y

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Auto No. 535



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

Continuación del auto

Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21

comunicado en debida forma las decisiones judiciales tomadas dentro de la presente acción disciplinaria, persona que de igual manera ha participado activamente dentro del proceso, no observando entonces este Despacho causal alguna que invalide lo actuado, por el contrario, esta oficina ha sido y será respetuosa del interés superior y prevalente de los menores que participen en el proceso disciplinario, en la misma medida en que observará las garantías procesales del señor EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES, las cuales son igualmente importantes para este despacho, en aras de adelantar una investigación en términos de justicia.

En cuanto a que se de aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 por falta de pruebas, se le hace saber al investigado primero que, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente investigación ocurrieron bajo la vigencia de la ley 734 de 2002, y a partir del 29 de marzo del 2022 entró a regir la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política en lo referente al contenido del debido proceso y a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en la presente actuación disciplinaria se aplicará la ley 734 de 2002 en cuanto al derecho sustancial, y se dará aplicación a la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021 en los aspectos procesales; y segundo que a lo largo de esta providencia, después de un concienzudo análisis probatorio se ordenara el archivo parcial de este proceso disciplinario respecto de las presuntas acciones indebidas para con la estudiante menor VRR, pero se ordenara continuar la actuación disciplinaria respecto de los presuntos hechos en contra de SMLG, estudiante del grado once, jornada mañana, año lectivo 2021, del Colegio Nelson Mandela IED, de conformidad con lo que se expone.

Cuando refiere el disciplinado que se le informe qué aplicación da el Despacho a los artículos 150 y 194 del Código de Infancia y Adolescencia, en la práctica de las diligencias testimoniales con menores de edad, se le reitera que al inicio de esta investigación se encontraba vigente la Ley 734 de 2002 y al respecto, es dable precisarle al investigado que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en concreto con lo previsto en los artículos 150 y 192 de la misma ley, se tiene que, 150: "... Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelantan contra los adultos. Sus declaraciones sólo las podrá tomar el defensor de familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o juez..."

192: "Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño,

prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Auto No. 535



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

Sobre el tema, este despacho en su momento ofició a la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá D.C., con el fin de que se designaran defensores de familia para los procesos disciplinarios adelantados por la Secretaría de Educación del Distrito, en razón a la participación de niños, niñas y adolescentes dentro de los mismos. En respuesta, esa oficina se pronunció mediante oficio 001395 del 23 de enero de 2009, como a continuación se expone

" (...) que si los niños, niñas y adolescentes que actúen como declarantes en los procesos disciplinarios de la referencia se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores, es a estos a quienes corresponde acompañarlos y autorizar la declaración de los mismos, en ejercicio de la representación judicial que les compete. Si bien el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, regula en forma clara lo concerniente a los testimonios de los niños, las niñas y los adolescentes, dicho evento lo regula para procesos penales, no para procesos de tipo administrativo".

De acuerdo con el concepto entregado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no era factible que los defensores de familia acompañaran a los menores de edad que participan en los procesos disciplinarios que adelanta este despacho, en razón a que se trata de un requerimiento exclusivo de los procesos penales. Entonces, si bien es cierto la referida norma busca garantizar que no se vulnere la integridad de los niños, niñas y adolescentes, también lo es que no se trata de un requisito de existencia o de legalidad de la prueba testimonial, de forma tal que su omisión no significa que la prueba recaudada sea ilegal y por ello, es procedente practicar los testimonios sin el defensor de familia, pero sí con el acompañamiento de su representante legal, ya que como lo dispone el artículo 41, numeral 34, del Código de Infancia y Adolescencia, es obligación del Estado "asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucre cualquiera que sea su naturaleza, adoptar la medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o de los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal". (Resaltado nuestro).

En tal sentido, a lo largo de la investigación el despacho ha actuado y actuará conforme a lo que la Constitución Política y la ley disponen para proteger a los menores de edad, sin dejar a un lado los derechos del investigado, quien puede radicar como se le informo en su oportunidad, que podía radicar escritos contentivos de interrogantes a realizar en las respectivas declaraciones, las cuales posteriormente quedaban a su entera disposición para ejercer su derecho de defensa al seno del proceso disciplinario.

Lo anterior se le informó y se le especifico en radicado S-2021-387793 del 21 de diciembre de 2021 (Fol. 245), especificándole lo relativo a los testimonios de menores, siendo inoficioso repetir en esta providencia nuevamente lo ya informado y comunicado.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Auto No. 535



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

Respecto a que se archive la presente actuación disciplinaria, ya se mencionó que se dispondrá el archivo parcial en cuanto a lo que concierne a la menor VRR y se ordenara la continuidad de la acción respecto a la menor SMLG, dada la presunta responsabilidad del investigado, de acuerdo a lo que se menciona en el acápite de análisis probatorio y atendiendo a esto es imperioso mencionar que las alegaciones defensivas expresadas en los alegatos precalificatorios respecto de la menor SMLG se debatirán posteriormente en auto separado.

6. MEDIOS DE PRUEBA

6.1. DOCUMENTALES:

- 6.1.1. Antecedentes disciplinarios emitidos por la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, D.C., del 02 de diciembre de 2021, en donde informan que el señor EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO, para dicha fecha no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (Fol. 17 y 18).
- 6.1.2. Radicado I-2021-95713 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el señor LUIS FRANCISCO GALLO PINZÓN, rector del Colegio Nelson Mandela IED, remitió a este Despacho información sobre presuntas conductas inadecuadas del docente EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES hacia la estudiante VRR, de 15 años, estudiante de la mencionada institución. (Folios 62 a 71).
- 6.1.3. Radicado I-2021-104869 del 07 de diciembre del 2021, en donde el rector del Colegio Nelson Mandela IED, remite a la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, información sobre lo aquí investigado y adjunta la carga académica del disciplinado para el año lectivo 2022. (Fol. 76 y 77).

6.2. TESTIMONIALES:

- 6.2.1. Testimonio rendido el 07 de abril de 2022, por el señor MARINO RAFAEL MOSQUERA, en calidad de coordinador del Colegio Nelson Mandela IED. (Folio 146 a 148).
- 6.2.2. Testimonio rendido el 07 de abril de 2022, por el señor ADOLFO ELEAZAR ROJAS, en calidad de Orientador del Colegio Nelson Mandela IED. (Folio 149 a 152).
- 6.2.3. Testimonio rendido el 26 de mayo de 2022, por el señor ALEJANDRO BERMUDEZ ORJUELA, en calidad de docente del Colegio Nelson Mandela IED. (Folio 206 a 209).
- 6.2.4. Testimonio rendido el 08 de septiembre de 2022, por la menor VRR, en calidad de estudiante quejosa, quien acompañada de su representante legal se refirió a los hechos objeto de investigación. (Folio 261 a 263).

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Auto No. 535



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

7. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 153 de la ley 734 de 2002 (Ley vigente al momento de los hechos), las finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria, son: La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

El análisis que ocupa al despacho en este momento se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso abrir el proceso en contra del docente EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES, existe mérito para formular cargos en su contra por razón de las presuntas actuaciones irregulares denunciadas, o si es factible, archivo parcial.

Lo primero que acreditamos es la calidad de servidor público de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., del señor EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.781, quien para la época de los hechos desempeñaba sus funciones en el Colegio Nelson Mandela IED.

El presente asunto tuvo su génesis por el radicado I-2021-88089 del 22 de octubre de 2021, en donde el rector del Colegio Nelson Mandela IED, señor LUIS FRANCISCO GALLO PINZON, remitió a este Despacho documentación relacionada con queja presentada por la señora JESSICA LORENA LOSADA GOMEZ, hermana acudiente de la estudiante SMLG, 16 años grado 1102 J.M., quien denuncia presuntas conversaciones del docente EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO y su hija a través de las redes sociales, hechos frente a los cuales se continuara la presente investigación dado el material probatorio obrante dentro de la foliatura, pero respecto a lo remitido a este Despacho por radicado I-2021-95713 del 16 de noviembre de 2021, en donde el rector del Colegio Nelson Mandela IED, pone en conocimiento queja presentada por la estudiante VRR, por hechos ocurridos en una clase en donde el docente EDINSON HUMBERTO le hizo preguntas a la estudiante que no tenían nada que ver con la actividad de clase y en otro momento se quedó observándole el cuerpo de manera intimidante como verificando porque tenía sobrepeso, se definirá en esta providencia lo relativo a esta última estudiante.

En uno de los anexos del radicado I-2021-95713 del 16 de noviembre de 2021, menciona la estudiante VRR que: *"...en una clase con el profesor Edison Montenegro me acerqué a presentar una tarea y el profesor comenzó a hacerme preguntas que no tenían que ver con la actividad, como mi dirección de la casa, con quien vivía, si tenía pareja, preguntas que me hicieron sentir incomoda. Esto sucedió hace algunos años, no recuerdo con exactitud. Además, en otro momento, cuando se realizaban actividades con orientación relacionadas con la salud física en la que resulte indicada como sobrepeso, el mismo profesor se quedó mirándome como de forma*

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Auto No. 535



09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

intimidante, me observó el cuerpo como verificando por qué el sobrepeso, algo como que si tenía buen cuerpo por qué tenía sobrepeso. Esto sucedió hace algunos años cuando recién llegó el orientador Adolfo...".

Obsérvese en el anterior escrito que no se especifican de manera preciso los hechos y lo que se tiene es un relato en donde no se evidencia conductas disciplinarias que se puedan endilgar al disciplinado, dado que son inexistentes los elementos constitutivos del tipo, adicionalmente la estudiante refiere que lo relatado paso hace algunos años sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia.

Pese a lo anterior y para garantizar los derechos constitucionales y legales de los menores involucrados en hechos que puedan constituir alguna falta disciplinaria, el Despacho en el desarrollo de su actividad probatoria ordeno algunas pruebas testimoniales para verificar lo denunciado, teniendo que el día 07 de abril de 2022, el señor MARINO RAFAEL MOSQUERA, en calidad de coordinador del Colegio Nelson Mandela IED (Folio 146 a 148) refirió sobre lo denunciado por la estudiante VRR que no conoce de otras quejas en donde se encuentre involucrado el docente MONTENEGRO ROBLES, manifestando adicionalmente que su función como docente era excelente y que nadie reprobó su materia, desconociendo totalmente los hechos reportados por la mencionada estudiante VRR, no aportando elemento material importante frente a lo denunciado por ella y refiriéndose en su injurada solamente sobre lo expuesto por la hermana de SMLG.

Así mismo tenemos que el 07 de abril de 2022, se escucha en diligencia juramentada al señor ADOLFO ELEAZAR ROJAS, en calidad de Orientador del Colegio Nelson Mandela IED (Folio 149 a 152), quien sobre lo reportado por la estudiante VRR refiriendo que no conoce los motivos de la queja, que se la remitió otra docente y que él la entrego al rector de acuerdo a los protocolos establecidos, que nunca hablo con la estudiante VRR y que desconoce totalmente los hechos reportados por esta estudiante, refiriéndose igualmente en su declaración solamente a los hechos que involucran a la menor SMLG.

También obra dentro de nuestra foliatura la declaración juramentada rendida el 26 de mayo de 2022, por el señor ALEJANDRO BERMUDEZ ORJUELA, en calidad de docente del Colegio Nelson Mandela IED (Folio 206 a 209), quien refirió que conoce al aquí investigado y durante todo el desarrollo de la diligencia se refirió solamente a los hechos denunciados por la menor SMLG, informando al Despacho que desconoce sobre otras quejas por hechos similares que involucren al docente EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO y que por parte de él no se tramito ninguna otra.

Para tener más certeza sobre los expuesto, el 08 de septiembre de 2022, se escucha en declaración juramentada a la menor VRR, en calidad de estudiante quejosa, quien acompañada de su representante legal se refirió a los hechos objeto de investigación (Folio 261 a 263) manifestando que se presentó una situación con el profesor EDISON MONTENEGRO, que era profesor de sociales y filosofía, que cuando ella se acercó a entregarle un trabajo él empezó a hacerle preguntas personales sin su consentimiento, refiriendo de igual

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

535

Auto No. _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

manera que cuando le informaron que tenía sobrepeso el docente investigado le hizo una mirada que la incomodó. Adicionalmente también que eso pasó hace algunos años, sin especificar cuando a pesar de la insistencia del Despacho y que no recuerda tampoco en qué salón ocurrieron los hechos, porque eso, según ella pasó hace mucho tiempo.

Importante resaltar en la declaración de esta menor que no se especificaron de manera concreta los hechos y no se observa en su relato conductas inapropiadas por las que se pueda seguir esta investigación o por las que se pueda imponer algún reproche disciplinario, solamente en lo que se refiere a esta estudiante, dado que no se logró establecer de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la conducta. Nótese que la estudiante en su declaración refiere que eso pasó hace muchos años y ni siquiera recuerda el sitio donde presuntamente ocurrió la conducta denunciada, dejando sin piso probatorio cualquier acción que se pueda ejercer contra el aquí disciplinado.

En este contexto queda claro, que en el presente caso no se encuentran probados comportamientos inapropiados o acciones indebidas por parte del docente investigado señor EDINSON HUMBERTO MONTENGRO ROBLES frente a la estudiante VRR y no existen elementos probatorios para dilucidar si se tuvo un comportamiento indebido o no, por lo cual, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, se deberá absolver tal situación en favor del investigado, contrario sensu lo ocurrido con la estudiante SMLG, acciones sobre las cuales se seguirá la presente actuación disciplinaria.

Se precisa nuevamente, que los demás argumentos expuestos en los alegatos precalificatorios respecto de la menor SMLG, serán analizados en auto posterior.

De este modo, se tiene que no es posible en este momento procesal formular cargos por los hechos antes relacionados, es decir, por los acaecidos presuntamente con la estudiante VRR del Colegio Nelson Mandela IED (diferente a los hechos de SMLG), razón por la cual se hace imperativo ordenar el archivo parcial de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 (Ley vigente al momento de los hechos) y en concordancia con el artículo 164 del mismo Código que establecen:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias". (Subrayado fuera de texto).



*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

"Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso tercero del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada". (Subrayas fuera del texto).

Norma recogida por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en sus artículos 90 y 224, que establecen:

*"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicara al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

*"**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

8. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo parcial del proceso disciplinario radicado con el número 1447/21 adelantado en contra de EDINSON HUMBERTO MONTENEGRO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.781, quien, para la época de los hechos, año 2021, laboraba como docente en el Colegio Nelson Mandela IED, respecto de las presuntas acciones indebidas para con la estudiante de dicha institución, la menor VRR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar la actuación disciplinaria respecto de los presuntos hechos en contra de SMLG, estudiante del grado once, jornada mañana, año lectivo 2021, del Colegio Nelson Mandela IED, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

535
Auto No. _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

09 JUN 2023

*Continuación del auto
Por medio del cual se dispone el archivo parcial del proceso 1447/21*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al investigado, su apoderado y/o defensores de oficio, en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a las quejas, en el caso de ser menores de edad, por conducto de sus representantes legales, informándoles que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

}

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Flor Inés Bello Sánchez – Abogada Contratista OCDI
Revisó y aprobó: Fanny Rodríguez Puerto – Abogada Especializada OCDI*

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195